

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2022 a las 2:28 p. m., 23 de junio de 2022 a las 2:46 p. m., y 01 de julio del 2022, a las 9:22 a. m. y 05 de julio de 2022 a las 1:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1809
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00390 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO.	WELFER ANTONIO GUERRA DAVID LUIS FERNANDO BRAND CARVAJAL
DECISION:	Ordena emplazar

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en las direcciones físicas informadas por la NUEVA EPS y EPS SURA, en las respuestas allegadas e incorporadas al expediente el 27 de mayo de 2022 y 03 de junio de 2022, respectivamente, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud, razón por la cual deberá practicar dicho acto procesal conforme a los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por otro lado, se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados WELFER ANTONIO GUERRA DAVID y LUIS FERNANDO BRAND CARVAJAL con resultado negativo en las direcciones informadas por la EPS.

Finalmente, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados MELFER ANTONIO GUERRA DAVID y LUIS FERNANDO BRAN CARVAJAL de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7523e3b835636e07d5505b0bc458eb924694e16c6da18079652b007165e542**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 y 30 de junio del 2022 a las 11:26 a. m. y 3:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1808
Radicado	05001 40 03 009 2022 00228 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
Demandado	GLOBAL CARGA S. A. S. LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO VALENTINA CALVETE LOPERA
Decisión	Tiene por notificados por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que en los memoriales presentados el 29 y 30 de junio del 2022 La empresa GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA, en calidad de demandados, confieren poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el dieciséis (16) de marzo del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA del auto proferido el día dieciséis (16) de marzo del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el

término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA se encontraren notificados personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNAN MORENO CHAVARRIA con C. C. 1.244.741.036 y L. T. 28.438 C. S. del a J., para representar a los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

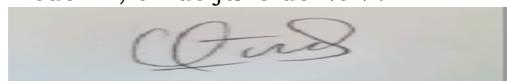
Código de verificación: **c5a83a7362499768d015711a372441155d609f3f05d04b56c35134eb0281bdea**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de junio de 2022, a las 16:56 horas.
Medellín, 07 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1881
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADOS	PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01106-00
DECISION:	ORDENA ENTREGA INMUEBLE – DESPACHO PREVIA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita fijar fecha para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 45 A # 57 A 26 de Medellín, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 07 de abril de 2022; el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia ORDENA comisionar JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

Ahora bien, como la solicitud de entrega se presentó después de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el contenido de este auto deberá notificarse por aviso a los demandados PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, tal y como lo exige el Art. 308 # 1° del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se procederá por secretaría con la expedición del despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f77da700c51233c1ebc6a4f230b42a5eb8c722e299881c74d6a4cbb5b99f2**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico del juzgado el día miércoles, 29 de junio de 2022 a las 15:20 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1903
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 001291 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Decisión	Incorpora.

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandante, por medio del cual se informa que fue inscrita la medida de inscripción de demandada decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 225-2399, para los fines a que haya lugar.

Ahora se pone en conocimiento de las partes que, una se allegue al proceso el despacho comisorio No. 121 del 10 de junio de 2022 debidamente diligenciado se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de julio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef63dbe6084a6b4cb0342af8f5e82d1ef41ccb5fc806d2120b49987435b471**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de junio del 2022, a las 2:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1853
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01193-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO DE OCCIDENTE COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS PROVISIONALES

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Doctor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 04 de noviembre del 2022, por valor de \$500.000.00.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f7d708b390e0f7f79a2d372d568259e1c0109694f010204c3d35fb7d9e218**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibidos en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 29 de junio de 2022 a las 10:09 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1901
Radicado	05001 40 03 009 2021 01324 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LORENA MARÍA DAZA MACHADO
Demandados	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A BANCO SERFINANZA S.A.
Decisión	Fija honorarios definitivos liquidador

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita la fijación de sus honorarios definitivos, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma, y en consecuencia fijar como honorarios definitivos del liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00), valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$500.000 fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2021, los cuales deberán ser pagados por la señora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae02495990019b6be7707238874b6ca49ce7c2357a29739683fed2332011c0**

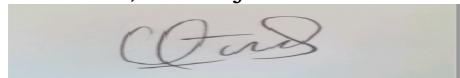
Documento generado en 07/07/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022 a las 16:24 horas.

Medellín, 07 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1877
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
DEMANDADOS	CARMEN ROSA MONTES CUELLO FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO CARLOS CESAR CONTRERAS BARON
RADICADO N°	05001-40-03-009-2017-00307-00
DECISION	DESARCHIVO - AUTORIZA DESGLOSE - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que allega el pago del arancel judicial para el desglose; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 21 de mayo de 2021, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados con la demanda, ordena que por la secretaría se proceda con el desglose de los documentos aportados con la demanda y hacerle entrega de los mismos **únicamente a la parte demandante o a su apoderado previamente reconocido**, con las constancias establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la memorialista para que aporte el arancel judicial para desarchivo, conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820- 000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circulas DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desglose aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a779a760ca73a02a5361b55bfe467c4bdd0f1999c5804aa4da637a57e3debb**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2022, a las 11:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1850
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO.	JUAN FERNANDO JIMÈNEZ LÒPEZ
DECISION:	No accede a emplazamiento, autoriza notificar direcciones electrónicas

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante, el Despacho no accede a la misma por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 293 del Código General del Proceso; razón por la cual se requiere al memorialista para que intente la notificación del demandado JUAN FERNANDO JIMÈNEZ LÉPEZ en las direcciones electrónicas suministradas por la EPS, advirtiendo que en caso de que la notificación resulte negativa o no pueda practicarse, así deberá certificarlo la correspondiente oficina de correo postal, toda vez que revisado el expediente no se observa constancia de haberse enviado las mismas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÈNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6160720c58cd2dc7c855cddb8c5f37a06ff1fbe55e74dc057ef80bb55caca**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de junio de 2022, a las 16:59 horas.

Medellín, 07 de julio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1882
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CELINA DE JESÚS ALVAREZ DE SUÁREZ
DEMANDADO	LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00483-00
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega de los dineros obrantes dentro del proceso a favor de la parte demandante; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto a la fecha el memorialista no ha dado cumplimiento al requisito exigido mediante auto proferido el día 26 de mayo de 2022 por medio del cual se requirió a la parte actora para que se sirviera informar el número de cuenta bancaria propiedad de la ejecutante aportando el correspondiente certificado, para proceder a realizar el pago del título ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

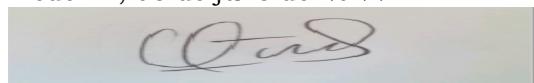
Código de verificación: **be5304151f8ab95bc3e74496cf2274f59fdbf2b216a5bd8d0f99b5585020a981**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022 a las 9:06 horas.
Medellín, 06 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1768
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00047-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA
DECISION:	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín-Antioquia conforme a lo dispuesto en el auto del 06 de mayo de 2021; el Juzgado remite a la memorialista a lo resuelto en providencia del día 02 de junio de 2022 por medio del cual se informó que el Oficio No. 1811 del 06 de mayo de 2021 fue remitido por la Secretaría del Juzgado desde el día 18 de junio de 2021, razón por la cual se procedió a requerir a dicha inspección para que procediera a dar respuesta mediante oficio No.2132 del 02 de junio de 2022, el cual fue diligenciado por este Juzgado el día 15 de junio hogaño.

Ahora bien, el Juzgado en aras a impartir celeridad al preente trámite y evitar mayores dilaciones injustificadas por parte del comisionado, ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijín, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Despacho el día 02 de febrero de 2021 y al Despacho Comisorio expedido el día 05 de febrero de 2021, con relación al vehículo de placas FXQ396 propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41498cd725fa5e049b2b21c4c0e30588a32fc3445cf3bb1d40ffd0c0547403**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el miércoles, 29 de junio de 2022 a las 16:22 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1905
Radicado	05001-40-03-009-2019-00360-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Acreedores	TODO COMERCIO DE CONFECCIONES S.A, COOPERATIVA CONFIAR INVERSIONES J.G.T S.A.S FINCOMERCIO LTDA FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA TUYA SA BANCO AV VILLAS COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDO
Decisión	Pone en conocimiento y ordena remitir.

En atención al memorial presentado por el liquidador el día 29 de junio de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 02 de junio de 2022, el Despacho le pone en conocimiento al auxiliar de la justicia que si bien es cierto que el deudor FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDO no fue incluido en la solicitud de negociación de deudas, no es menos cierto que el mencionado acreedor se encuentra reconocido en la audiencia de negociación, celebrada los días 20 de marzo y 2019 (Folios 181 al 214 del expediente escaneado), siendo necesaria su notificación en el presente proceso.

Por ser procedente lo solicitado por el liquidador, el Despacho ordena por secretaría remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico del auxiliar de la justicia, para que proceda con la revisión del mismo y obtenga la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f71afe4a70adb42a9dd824bf4c106b247cf912f3c619a1c175ea4babf56ea**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el miércoles, 29 de junio de 2022 a las 16:22 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1904
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandados	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Incorpora y requiere nuevamente.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del demandado DORIAN ALEXANDER RIOS CÁRDENAS el día 29 de junio de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 09 de junio de 2022, el Despacho pone en conocimiento de las partes y los peritos que el citado demandando insiste en la oposición presentada al momento de contestar la demanda, para los efectos a que haya lugar.

Ahora en atención a lo señalado por el apoderado judicial, se le recuerda al profesional del derecho que en este tipo de procesos solo podrá ser objeto de oposición el valor del estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en el Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015; presupuesto que no se cumple en el memorial presentado por el opositor, por lo que se hace necesario requerir nuevamente al apoderado del señor RIOS CÁRDENAS para que se pronuncie sobre el requerimiento efectuado en providencia del 09 de junio, máxime si se tiene en cuenta que en el presente proceso ya se excluyeron las personas que no resultan afectadas con la imposición de la servidumbre conforme la información suministrada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e0af8e1bdbcfefaf4903917c40662fabfdefd54174f6a625621b4c2bad0b3**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibidos en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 29 de junio de 2022 a las 11:46horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1902
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP
Demandados.	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JOSÉ OCTAVIO CARDONA
Decisión:	Auto no accede

En atención al memorial presentado por el perito RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO por medio del cual solicita la fijación de los honorarios definitivos, el Despacho no accede a la misma, toda vez que los mismos no se han causado a la fecha, ya que no se ha sustentado de manera oral el dictamen encomendado., razón por la cual su gestión no ha culminado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

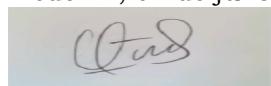
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e770ba914dfcfa033a1a5ee4f163aff3fba105d2ff741d75883fec9447a6282**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de julio de 2022, a las 13:27 horas.
Medellín, 07 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1541
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO	JEAN PIERRE RÍOS SALAZAR
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00666-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998, instaurada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. en contra de JEAN PIERRE RÍOS SALAZAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento al siguiente requisito:

1.- Deberá aportarse la copia de la comunicación del 9 de junio de 2022 presentada al centro de conciliación por el apoderado del arrendador, mediante la cual se informa el incumplimiento de la entrega del inmueble en la fecha acordada en el acta de conciliación; toda vez que se relaciona en la presente solicitud extraprocesal pero no se adjuntó.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026ac1d4a0da9831dd624c93d84eba84d30555067a38fc4064f98e91aaf7263**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de julio de 2022 a las 11:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, identificado con T.P. 165.721 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1539
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
Demandado	LUISA FERNANDA CORTÉS MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00664-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO y en contra de LUISA FERNANDA CORTÉS MORENO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.559.192,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia como demandante, al SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, identificado con C.C. 98.474.207 y T.P. 165.721 del C.S.J., quien es abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ec9653bf21dcd8ab5f6c4158391c8e9322fb8c982cf4a83b1689c6f497ef4**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de junio del 2022, a las 9: 30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1845
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
DEMANDADA	EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA
DECISIÓN	Ordena oficiar Cajero Pagador

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar al cajero pagador de la empresa SUPPLA S. A., donde el demandado se encuentra laborando en calidad de aprendizaje, con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a dicha sociedad., con el fin de que informe el nombre, la dirección física, electrónica y teléfono que registre en la base de datos y donde se pueda localizar al demandado EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a practicar la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ec142798e769e0991e317d4d8a2a6191b9052f7c9f70b6dc46ab141988f00**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2022, a las 10:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1848
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00316-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS P. H.
DEMANDADA	NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ LUZ AMPARO ZAPATA CALLE CONSUELO DE JESÚS ZAPATA
DECISIÓN	Citación Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO, GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ, LUZ AMPARO ZAPATA CALLE y CONSUELO DE JESÚS ZAPATA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO, GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ, LUZ AMPARO ZAPATA CALLE y CONSUELO DE JESÚS ZAPATA, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36393adbb8e0e84a15d9941222dc8daa3ad4e7280366d1bc0e539e26fe4f47ca**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2022 a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1849
Radicado	05001 40 03 009 2021 01186 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado	LUIS LENRIQUE ROJAS PALACIOS
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que en memorial presentado el 30 de junio del 2022 el señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS, en calidad de demandado, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el cuatro (04) de noviembre del 2021 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS del auto proferido el día cuatro (04) de noviembre del 2021 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado WILMAR MOSQUERA PALACIOS con C. C. 11.811.977 y T. P. 142.157 C. S. del a J., para representar al demandado LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c35ac90b6c36eb7f3130d2f66bd1e92fd72afcf6113b6d9557a1977e98952f**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de julio del 2022, a las 8:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1854
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00248-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO
DEMANDADA	LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de notificación por aviso de la demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79a2ebb5c48451daa4499e94520905a9a85526e7f760b8f78ef3f602829b85**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de julio de 2022 a las 11:26 horas.
Medellín, 07 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1540
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OMAYRA BEDOYA ARBOLEDA OSCAR DE JESÚS GARCÍA URREA SANDRA OSPINA VANEGAS ELSON OSPINA VANEGAS ALBERT HERNÁNDEZ TABARES
Demandado	NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00665-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por Omayra Bedoya Arboleda, Oscar de Jesús García Urrea, Sandra Ospina Vanegas, Elson Ospina Vanegas y Albert Hernández Tabares contra Nelson de Jesús Cardona Gómez, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la vigencia de los poderes generales otorgados a los señores DORIS VILLAFANE OSPINA, CARLOS ARTURO RAMÍREZ ARANGO y LIGIA VANEGAS DE RAMÍREZ, por parte de los demandantes Omayra Bedoya Arboleda, Oscar de Jesús García Urrea, Sandra Ospina Vanegas, Elson Ospina Vanegas y Albert Hernández Tabares, debidamente actualizados y con no menos de treinta (30) días de antelación.

B.- Deberán adecuarse las Pretensiones # 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, indicando en forma clara y expresa las fechas a partir de las cuales se cobran los intereses de mora sobre los capitales demandados, teniendo en cuenta que la obligación venció el día 14 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce05e093f42d443e3d016c780927229fcb53400b711875f4b6f4da87111629c**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2022, a las 9:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1846
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H
DEMANDADA	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, FIDEICOMISO LOTE BIO26 II PALMITAS
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, FIDEICOMISO LOTE BIO26 II PALMITAS con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, FIDEICOMISO LOTE BIO26 II PALMITAS no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b483bdb530e8a5ad98a724f3fa25febb969ba2e0d5fb46a9be45dc885ec4f23**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de junio del 2022, a las 3:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1786
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00509-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO GALLEGO GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora – ordena emplazar

En atención al memorial presentado por la parte demandante mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 21 de junio de 2022, informando la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección aportada en la demanda, toda vez corresponde a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional y el demandado ya no labora para dicha Institución; el Despacho ordena emplazar al demandado LUIS FERNÁNDO GALLEGO GIRALDO de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0368312c6c54bbd1d606f04aac06e1e8b871fe514c0180ed860a3ffbe87698b5

Documento generado en 07/07/2022 06:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2022, a las 10:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1850
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN DE CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de junio del 2022 con constancia de entrega del mensaje en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d445b85c8798464aba6773c86c4ceddfc63972595d2b93f18cdd86f9c0d1d1**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2022 a las 8:31 horas.

Medellín, 07 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1878
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO ZAPATA POSADA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual comunica el desembargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado; teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e43f76493119483f3d3c11cf29ff10948dedfd6cd55d94d600da2d111f30fc**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el presente memorial, se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2022, a las 12:21 p. m. A Despacho para proveer. Medellín, 07 de julio de 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1852
Radicado	05001 40 03 009 2022 00160 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
Demandado	MARTHA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ
Decisión	Auto Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARTHA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de junio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 Decreto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e881f1056b26b9d8421ecb2115a9ed0b29bc8d4ebd690cdf770bd8977**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en traslado recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de julio de 2022 a las 13:49 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1531
Radicado	05001-40-03-009-2022-00413-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	MULTIELECTRO S.A.S. FINANTI S.A.S.
Demandado.	ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ
Decisión:	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 921 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de MULTIELECTRO S.A.S. y FINANTI S.A.S en contra de la señora ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 921 del 27 de abril de 2022, por considerar que los títulos pagarés objeto de recaudo carecen de los requisitos formales del título, por cuanto no es clara y expresa la obligación de las cuotas periódicas a que se refieren en la demanda.

Señala, un cobro indebido de los intereses de mora, por cuanto no se adeudan desde el 31 de mayo de 2019 y 29 de julio de 2019, respectivamente, teniendo en cuenta que no se manifestó ni queda claro lo relacionado a las cuotas periódicas y los intereses de los mismos, por lo que a su juicio deben cobrarse a partir del día 23 de marzo de 2020 con respecto al pagaré suscrito con Multielectro y a partir del 16 de diciembre del año 2020 frente al pagaré firmado con FINANTI S.A.S.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada en el escrito de reposición interpuso la excepción previa denominada “NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”, argumentando que el pagaré firmado con Multielectro fue suscrito por tres personas, a saber,

Luz Ángela Mejía Márquez, Isabel Cristina Castro De Muñoz y Conrado Muñoz Escudero, y la demanda solo se presenta contra de la señora Castro de Muñoz, a pesar que las personas que se beneficiaron de dichos títulos fueron los señores Mejía Márquez y Muñoz Escudero, por lo que a su juicio debían ser llamados al presente proceso.

Frente al recurso interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 29 de junio de 2022 (Documento No. 16 del cuaderno principal expediente digital), quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a cada una de las manifestaciones presentadas por la parte demandada.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan

en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Ahora, cuando el título ejecutivo corresponde a un *“título valor”*, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Civil, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*¹.

Ahora, en consideración de lo anteriormente expuesto y frente a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la demandada Isabel

¹ Art. 709 del Código de Comercio. PAGARÉ - El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

Cristina Castro de Muñoz consistente en que las obligaciones acá pretendidas no son claras ni expresas, por cuanto no se determinan las cuotas periódicas que se refieren en la demanda, presentándose así un indebido cobro de intereses de mora; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*⁴

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien la recurrente manifiesta que los títulos ejecutivos aportados para el cobro presentan inconsistencias en cuanto a su claridad y la exigibilidad de los intereses de mora, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptibles de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio los dos títulos valores- pagarés aportados para el cobro satisface sus requisitos formales documentos de los cuales se desprende una obligación de pagar incondicionalmente unas sumas de dinero a favor de los acreedores y a cargo de la deudora, además se observa que dichos títulos valores cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la excepción previa denominada “NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIO”, sea lo primero advertir que, a partir del estudio de la normatividad procesal civil es posible concluir que hay litisconsorcio cuando alguno de los extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho; sin embargo, según la obligatoriedad o no de su comparecencia al proceso y los efectos que de él surjan para cada una de ellos, el litisconsorcio puede calificarse como cuasinecesario, necesario, o facultativo⁵.

⁴ Ibidem

⁵ CSJ, S. Cas. Civil, sent. oct. 24/2000, Exp. 5995, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

El litisconsorcio necesario está regulado por el artículo 61 del Código de General del Proceso, ha de entenderse que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, circunstancia esta que, por constituir un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso, impone la comparecencia obligatoria de cada uno de los sujetos de derecho que integren el respectivo extremo de la relación procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario la constituye el hecho de que la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos de derecho que integran la relación jurídico - procesal y que, en tal virtud, resulta improcedente adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes⁶.

En ese sentido, sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, se ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’, solo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial

⁶ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

*sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario*⁷”

En ese contexto resulta razonable concluir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza inescindible de la relación sustancial objeto del litigio, la cual puede estar expresamente definida por la ley o determinada por los hechos y derechos materia del proceso, caso este último en el cual para determinar su existencia resulta imperioso adelantar un análisis sobre tales hechos y derechos que permita establecer si existe o no una unicidad en la relación sustancial materia del litigio y, por razón de ello, la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de quienes tengan interés en la Litis⁸.

En el caso objeto de estudio, habrá entonces que señalarse que no es procedente en el proceso ejecutivo, de ningún tipo, proponer la excepción de estar mal integrado el litisconsorte necesario, pues la razón emerge del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual estipula *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito...”* resaltándose que allí se está refiriendo a procesos de conocimiento, no a los ejecutivos; sede en la cual se debe tener un título con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, y en el caso si hay solidaridad, se puede demandar a todos o a uno o a varios, sin que se presente litisconsorte necesario.⁹

La solidaridad se ha entendido como una modalidad obligacional en la que existe una reunión de acreedores o deudores en torno de una sola prestación, en forma que el acreedor pueda elegir a cualquiera de los deudores y cualquiera de estos al acreedor, para los menesteres de la pretensión y el pago.

La razón o fundamento de la solidaridad, se explica por la idea de lograr una garantía amplia, que le permita tanto al acreedor como al deudor solidario, tener una mayor posibilidad de obtener el pago del crédito, toda vez que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación, se extiende a todos los obligados de manera íntegra, sin que a ellos les sea dable fraccionar la prestación al momento del cumplimiento.

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, proceso 5224

⁸ María Encarnación Dávila Millán, Litisconsorcio necesario, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230

⁹ Parra Quijano Jairo. (2013). Los terceros en el proceso civil. Séptima Edición. Bogotá, pág. 61.

En materia civil, la solidaridad tiene una naturaleza excepcional, razón por la cual debe ser expresa y no presunta (artículo 1568 del Código Civil). Es la excepción a la regla que predica como generalidad la divisibilidad de las obligaciones. Caso contrario ocurre en materia comercial, habida cuenta que el legislador estableció en el artículo 825 del Código de Comercio, la existencia de una presunción de solidaridad para aquellos negocios mercantiles en los que haya más de un deudor. De cualquier modo, tratándose de solidaridad civil o comercial, se ha establecido que sus únicas fuentes son la ley, el contrato y el testamento.

Cuando nos encontramos ante una pluralidad de acreedores, es propio hablar de un caso de solidaridad activa. A su vez, se hablará de solidaridad pasiva cuando exista pluralidad de deudores. Para los efectos de este escrito, nos centraremos de manera particular en la solidaridad pasiva que es el caso que nos ocupa.

Así pues, en virtud de la solidaridad pasiva, cada uno de los deudores tiene por sí solo e individualmente, el deber de cumplir de manera íntegra con la prestación objeto de la relación obligatoria (artículo 1571 del Código Civil). Esta nota distintiva, permite inferir dos cosas: a) que, en la solidaridad pasiva, hay varios vínculos jurídicos, más exactamente, tantos como deudores tenga la obligación y; b) que, pese a la existencia de varios vínculos, la obligación es una e idéntica para todos, razón por la cual el acreedor está facultado para exigir la prestación entera a cualquiera de los obligados. Estos últimos, a su vez, deben satisfacer entero el derecho de crédito del acreedor, cuando sean requeridos para tal efecto.

Es esta la esencia de la solidaridad. Pese a haber varios vínculos, existe unidad e identidad en el objeto de la obligación solidaria, es decir, en la prestación debida a favor del acreedor. En otros términos, la obligación puede tener varios deudores, pero todos deben lo mismo y lo debido puede ser exigido a cualquiera de los obligados, no existiendo la necesidad de vincular al proceso a los señores Luz Ángela Mejía Márquez, Isabel Cristina Castro De Muñoz y Conrado Muñoz Escudero.

En mérito de lo expuesto, la excepción previa no está llamada a prosperar. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido de los títulos valores

base de ejecución allegados se desprende que los mismo cumplen en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

Por otro lado, y en atención a la manifestación presenta por la parte demandante consistente en la extemporaneidad del recurso de reposición, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el pasado 16 de junio de 2022, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la demandada, razón por la cual la señora Isabel Cristina Castro quedó notificada de manera personal el día 09 de junio de 2022 cuando el secretario del Juzgado practicó dicho acto procesal; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, lo que permite concluir que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal oportuno.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 921 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db3b96397892fd9db42f7a550c6e1d2a75d211abb5ac0a2346a4412bd5db995

Documento generado en 07/07/2022 06:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 28 de junio de 2022 a las 16:35 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1873
Radicado	05001-40-03-009-2022-00495-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO
Acreedores	BANCO DE BOGOTA S.A. REINTEGRA S.A.S CESIONARIO BANCOLOMBIA S.A. BANCO POPULAR S.A.
Decisión	Notificación acreedores

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a deudor, a su compañera permanente y a los acreedores BANCO DE BOGOTA S.A., REINTEGRA S.A.S CESIONARIO BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR S.A., mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 28 de junio de 2022.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por el liquidador, por medio del cual solicita constancia de la inclusión del emplazamiento de los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho pone en conocimiento del auxiliar de la justicia que el mencionado registro se realizó por la secretaria del juzgado desde el 19 de mayo de 2022. (Documentos Nro. 19 y 20 del cuaderno principal expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 8 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d1c146a994a0c56f6f3f7f2ddb596b2c03fa174899b295ba7037d45d872ac**

Documento generado en 07/07/2022 06:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>